

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 en los números ordinarios á los números extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5140

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4677

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Practicado en el día de hoy ante la Comisión provincial el tercer sorteo semestral para la amortización de las obligaciones series A y B que fueron emitidas por la Diputación provincial para la contratación de un empréstito con objeto de contribuir á la suscripción nacional para los gastos de la guerra y la defensa de estas islas, han correspondido ser amortizadas las siguientes obligaciones:

Serie A números 24, 99, 47, 37, 80.

Serie B números 44, 51, 39, 91, 64.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del pago de dichas obligaciones que se verificará en la Depositaria de la Diputación el día 2 de Enero del año próximo.

Palma 22 Diciembre 1899.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socias.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 4678

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

La Dirección general de Aduanas en circular de fecha 11 del actual, dice á esta Administración principal lo que sigue:

«A pesar de las diferentes órdenes dictadas por este Centro directivo respecto á la forma de los vendís y modo de formalizarlos, todavía se ofrecen dudas á algunos de los industriales y fabricantes de alcoholes respecto á dichos extremos, y como al interpretar equivocadamente los preceptos legales pueden incurrir en responsabilidades ó entorpecer operaciones de lícito tráfico, esta Dirección general ha acordado las aclaraciones siguientes:

1.ª Los fabricantes ó almacenistas de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional que expidan dichos artículos á un punto cualquiera de la zona especial de vigilancia, deberá enviarlos con un vendí, según dispone el art. 263 de las ordenanzas de Aduanas. Los vendís pueden ser sencillos ó talonarios; los vendís sencillos deberán

ser visados por la Aduana, la Administración de Hacienda ó el Juez municipal á falta de aquellas oficinas. Los vendís talonarios deben estar arreglados á modelo; los interesados presentarán á la Delegación de Hacienda en las provincias del interior, y á las Administraciones de Aduanas en las de costa y frontera, los libros talonarios de los vendís para que dichas oficinas numeren y sellen todas las hojas y consignen el número de ellas en la diligencia que debe estamparse en la portada del tomo. Cuando se utilicen estos talonarios no es necesario visar singularmente cada uno de los vendís que se expidan; pero los libros se presentarán á la Administración siempre que ésta necesite examinarlos, debiendo los interesados conservarlos con sus talones matrices sin alteración alguna.

2.ª Los vendís deben acompañar siempre á la mercancía, según se previene en el caso 2.º de la circular de 6 de Septiembre último; y al llegar aquella al punto de su destino, deberán presentarse á la Aduana, á la Administración de Hacienda ó al Juez municipal según los casos, para que los recoja, estampe en ellos la palabra «utilizado» y haga las anotaciones que procedan en las cuentas corrientes de los receptores.

Si el transporte se verifica parte por cabotaje y parte por tierra, en el punto de embarque se expedirá la oportuna factura de cabotaje, en la que se hará constar el número y fecha del vendí, que se unirá á aquella, entregándose este al consignatario en el punto de llegada, haciéndolo constar en la factura, y con el vendí continuará la mercancía hasta su destino, procediéndose en lo demás como queda dicho en el caso anterior.

Si la remesa terminare en punto de la zona donde no existiese Aduana, el receptor deberá enviar el vendí á la oficina donde radique su cuenta corriente, cuya Administración enviará el recibo y admisión del abono, poniendo el «utilizado» al vendí y archivándolo».

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Palma 23 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Joaquín Boni.

Núm. 4679

D. José Casanova Reyes, Alférez de Navio graduado de la escala de reserva del cuerpo general de la armada Ayudante Militar de Marina, del distrito de Felanitx y Juez Instructor de una sumaria que se sigue contra D. Francisco Rosselló Bestard por no haber actuado en la misma causa de que dicho Sr. fué Juez Instructor.

Habiendo acordado por providencia de

esta fecha recibir declaración á dicho señor D. Francisco Rosselló y Bestard piloto particular, y Alférez de fragata graduado, é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en Felanitx calle Alhondiga número uno, á prestar la referida declaración.

Felanitx á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Casanova.—P. S. M.—Agustín Muñoz.

Núm. 4680

D. Carlos Mateos Sobrino, Comandante Juez Instructor del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Baleares número dos, y del expediente que por falta grave de deserción se instruye al soldado Pablo Cánovas Ferrer, del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete perteneciendo al mismo Regimiento.

Habiéndose ausentado de Mahón y Cuartel de la guarnición, el soldado Pablo Cánovas Ferrer sin saber los motivos que le impulsaron para verificar su fuga; de oficio jornalero, natural de Argelia, hijo de Miguel y de Bárbara, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba regular, color sano, de edad veinte años, de estatura un metro setecientos treinta y siete milímetros, teniendo una contracción en la mano derecha á consecuencia de una herida de una maquina.

Por la presente requisitoria, usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado desertor Pablo Cánovas Ferrer, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en esta plaza y á mi autoridad para que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de si compareciere en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Cánovas Ferrer, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y Cuartel de la Esplanada, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares.

Dado en Mahón á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y

nueve.—El Comandante Juez Instructor, Carlos Mateos Sobrino.—Por su mandato.—El Sargento Secretario, Rafael Gil Lopez.

Núm. 4681

D. José Abaigar Pascual, Segundo Teniente habilitado de la Comisión Liquidadora del desuelto Batallón Provisional de Puerto Rico número dos y Juez instructor de la causa seguida por la falta grave de deserción cometida en la Isla de Cuba contra el soldado del expreso Batallón Jaime Vallespi Prohens.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado Jaime Vallespi Prohens, hijo de Antonio y de Catalina, de oficio labrador, de veinticuatro años y tres meses de edad, de estado soltero, natural de Felanitx, provincia de Baleares, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en el Cuartel de Hermán Cortés en Zaragoza, ó ante la Autoridad del punto en que se halle, á fin de que sean oídos sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía siguiéndole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Zaragoza á disposición de la Autoridad militar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares.

Dado en Zaragoza á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Abaigar Pascual.

Núm. 4682

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado en el día de hoy ante el Notario D. José Alcover, de las veinte y nueve obligaciones hipotecarias serie B que deben ser amortizadas en 1.º de Enero próximo ha resultado corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 1065, 233, 47, 412, 1049, 579, 552, 880, 366, 670, 1601, 1.181, 190, 976, 1176, 1550, 1058, 824, 1.576, 1664, 1851, 239, 1392, 1763, 446, 697, 1250, 8, y 920.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad, á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 22 Diciembre de 1899.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Manuel Guasp.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto.	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id.	40
Chocolate, kilogramo idem.	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, idem id.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, idem id.	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los

artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso que la exención se acuerde;

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem id.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del mismo impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero, Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acierto cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio en 21 y 22 de Abril, 12 y 17 de Mayo últimos la comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz, consultando si con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1885 están autorizadas dichas Corporaciones para disponer

sean sometidos á observación facultativa en los Hospitales militares los reclutas que hayan expuesto excepciones físicas ante las mismas, una vez que el Director del de la citada capital se opona á que sufra tal reconocimiento el mozo José Valero García, por no considerarse autorizado para ordenar la observación referida;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, al certificar la necesidad del pase del mozo José Valero García al Hospital, faltaron á lo prevenido en el art. 29 del reglamento para la declaración de excepciones por causa de inutilidad física, según el cual, deberán resolver en definitiva.

2.º Que la Comisión mixta, al hacer suyo el dictamen médico que es ilegal, se excedió de sus atribuciones,

3.º Que el Director del Hospital militar de Cádiz cumplió estrictamente con las suyas, con arreglo á lo legislado; y

4.º Que con los datos que existen sobre el citado mozo, debe someterse á un nuevo reconocimiento facultativo, practicándolo los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, los que se atenderán á lo que dispone el art. 29 antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.

AZCARRAGA

Sr. Capitán general de Andalucía.
(Gaceta 21 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Terminados los exámenes de aptitud para Secretarios de Diputaciones, y obligada esta Dirección general por la Real orden de 14 de Junio último, dictada previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, á la más absoluta observancia de las prescripciones reglamentarias de las prescripciones reglamentarias prevenidas en el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, y con el firme propósito de garantizar la mejor administración provincial con un personal técnico y competente, ha tenido á bien acordar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de referencia, abrir concurso público para proveer las plazas de Secretarios de Diputación que se expresan á continuación y que se hallan vacantes en la actualidad:

- Ávila.
- Ciudad Real.
- Coruña.
- Pontevedra.
- Salamanca.

El plazo del concurso será de treinta días, con arreglo á lo prevenido en el expresado art. 9.º, apartado 2.º del Real decreto citado, debiendo dirigirse las instancias á esta Dirección general acompañadas de la documentación prevenida al efecto.

Los Gobernadores civiles interesarán de las Diputaciones y remitirán con toda urgencia á esta Dirección certificaciones, haciendo constar el acuerdo de nombramiento de los actuales Secretarios, fechas de posesión, tiempo de su desempeño sin interrupción y cuantos datos se refieran al particular, á fin de publicar en concursos inmediatos todas las plazas vacantes ó que no se hallen desempeñadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de Diciembre de 1899.—El Director general, Eugenio Silvela.

(Gaceta 19 de Diciembre.)